



**CSJCAAVJ25-187 No. Vigilancia 2025-41**  
**Manizales, 11 de junio de 2025**

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:  
*“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.*
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El señor **Juan Carlos Franco Ospina**, identificado con c. c. 1.088.279.776, actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina, Caldas, donde cumple condena dentro del proceso identificado con el radicado 66001-60-00-035-2013-03719-00 NI.0587, de conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, solicitó se realizara vigilancia judicial administrativa sobre dicho. Esta petición fue recibida el 3 de junio de 2025, con código interno de radicación EXTCSJCA25-2673.
6. El peticionario expuso la razón por la cual solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
  - Pidió que se revise la solicitud de libertad condicional que presentó ante el Despacho Judicial el 28 de abril de 2025, para que de esa forma no se niegue su derecho a obtener respuesta oportuna. Afirmó que cumple con los requisitos legales exigidos para acceder a dicho beneficio.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante el oficio CSJCAO25-1012 del 4 de junio de 2025, se solicitó a funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. La doctora **Ruby del Carmen Riascos Vallejo**, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, con el oficio no. 250 del 9 de junio de 2025, así:
  - Informó que el Juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la pena impuesta al señor Franco Ospina, dentro del proceso 66001-60-00-035-2013-03719-00 NI 587. Asimismo, describió

las actuaciones surtidas desde la fecha en la que asumió el conocimiento del asunto, el 13 de mayo de 2023.

- Detalló las gestiones adelantadas en el trámite de la solicitud de libertad condicional, las cuales se resumen en el siguiente cuadro:

Fecha	Actuación
28 abril 2025	Recepción de la solicitud de libertad condicional formulada por el señor Juan Carlos Franco Ospina.
8 mayo 2025	Se solicitó la documentación al Establecimiento Carcelario respectivo, necesaria para el pronunciamiento, como lo establece el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.
19 mayo 2025	Se recibieron los documentos para resolver sobre la solicitud de libertad condicional y redención de pena y pasó a Despacho para el análisis de los requisitos del artículo 64 del Código Penal.
27 mayo 2025	Se resolvió de fondo el requerimiento con decisión desfavorable.
28 mayo 2025	Notificación decisión anterior, en su contra se interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. Se encuentra en términos de traslado de los recursos en la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales; luego pasará a Despacho para resolver sobre estos.

- Acorde a lo anterior, precisó que se adoptó la decisión conforme a derecho, dentro de los términos fijados en el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, sin que por el hecho de que la decisión sea desfavorable a los intereses del peticionario, pueda afirmarse que existe demora, sino el estricto análisis de los requisitos necesarios para el subrogado.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:

- Se observa que la solicitud de libertad condicional presentada por el peticionario de la vigilancia judicial administrativa ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales fue resuelta mediante providencia del 27 de mayo de 2025, notificada el 28 de mayo de 2025. Contra dicha decisión, el interesado interpuso los recursos de ley, que se encuentran en trámite.
- Sobre el particular, la funcionaria judicial manifestó que se dio cumplimiento al trámite requerido por el peticionario de manera oportuna, dentro del término previsto en el artículo 472 de la Ley 906 de 2004, una vez contó con la documentación exigida en el artículo 471 de la misma norma, necesaria para emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos. Asimismo, precisó que, si bien la decisión no fue favorable a los intereses del peticionario, ello no constituye una demora, sino el estricto análisis de los requisitos que se exigen para la concesión del subrogado.

## II. Conclusión

- La situación de tardanza dada a conocer por el usuario de la administración de justicia, no se presentó, toda vez que se verificó que la funcionaria judicial adoptó la decisión correspondiente, una vez contó con los documentos necesarios para pronunciarse sobre la libertad condicional, conforme a lo dispuesto en los artículos 471 y 472 de la Ley 906 de 2004 y notificó la decisión.
- En este orden de ideas, como el fin último de la vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación que está causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales, **no es viable dar apertura** a este mecanismo, razón por la cual, se procederá al archivo de estas diligencias y a dar informe a los interesados.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

## I. RESUELVE

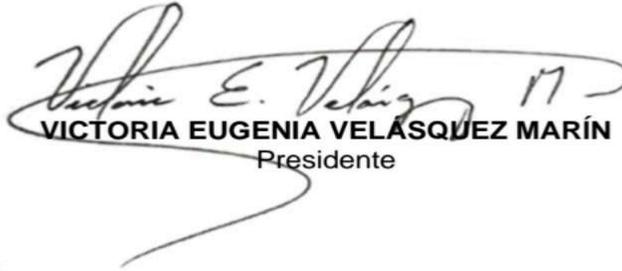
**ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA** a la vigilancia judicial administrativa del proceso identificado con el radicado 66001-60-00-035-2013-03719-00 NI.0587, de conocimiento del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

**ARTÍCULO 3º. COMUNICAR** la presente decisión al señor Juan Carlos Franco Ospina, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y a la doctora Ruby del Carmen Riascos Vallejo, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los once (11) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

C. P. BEAV  
Proyectó: BEAV/DMAG